

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.727 · 1996

CONVENIOS

Boletín Oficial, 4 de diciembre de 1996 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Convenios

LEY 24.727

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

B.O.: 4/12/96

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.„; sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA RGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) PROTOCOLO, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

ARTÍCULO 12. ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20 del presente Convenio, los sueldos, salarios otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste podrán ser sometidas a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo

pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, que no excedan de 183 días en cualquier período de 12 meses que empiece o termine en el año calendario respectivo; y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico

internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que opera los buques y aeronaves es residente.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15 del presente Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado

Contratante, en su calidad de artista del espectáculo tal como, actor de teatro, cine, radio y televisión, o un músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra

persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, del presente Convenio, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del

artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por las actividades desarrolladas en un Estado Contratante en el contexto de una visita a ese Estado por una organización sin fines de lucro del otro Estado, siempre que esa visita esté principalmente sufragada por fondos públicos.

ARTICULO 18

PENSIONES

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en razón a un empleo anterior, así como también las anualidades pagadas a dicho residente, solamente se someterán a imposición en ese Estado.

2. El término 'anualidad' significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o

determinable, bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio del pago de una cantidad adecuada y total en dinero o en signo que lo represente.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante las disposiciones del subapartado (a) de este apartado, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese

Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) sea nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado al solo efecto de la prestación de los servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15 ó 16 del presente Convenio se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante, aprendiz o practicante de actividades comerciales que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en el primer Estado mencionado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas, que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio, cuyo beneficiario efectivo sea residente de un Estado Contratante cualquiera fuere su procedencia, sólo serán sometidas a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente Artículo, no se aplicará a las rentas, distintas de las rentas provenientes de bienes inmuebles mencionados en el apartado 2 del Artículo 6 del presente Convenio, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él,

o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

3. Cuando, por las relaciones especiales existentes, entre el que paga la renta de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo, y el beneficiario efectivo o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los pagos exceda por cualquier razón del importe que habría sido acordado por el que paga y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago quedará sometida a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de este Artículo, no se aplicarán si el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquier persona relativos al origen o asignación del derecho con respecto del cual la renta es pagada, fue a los efectos de obtener ventajas del presente Artículo por medio del mencionado origen o asignación.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio y tengan su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 22

CAPITAL

1. El capital constituido por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 del presente Convenio, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por

bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede

someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por bienes muebles que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante a efectos de desarrollar sus actividades empresariales, solamente se someterá a

imposición en el primer Estado mencionado cuando los beneficios obtenidos por dicha empresa son únicamente imponibles en el primer Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del presente

Convenio.

4. El capital constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, así como los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a

imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios son imponibles, conforme al

Artículo 8 del presente Convenio.

5. Otros elementos del capital de un residente de un Estado Contratante que están situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado Contratante, distintos de los mencionados en los apartados, 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Artículo, sólo serán sometidos a

imposición en ese Estado.

ARTICULO 23

METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

1. Sujeto a las disposiciones de la legislación del Reino Unido relativas al crédito otorgado contra el impuesto del Reino Unido de un impuesto pagado en un territorio fuera del Reino Unido (el cual

no alterará el principio aquí establecido):

a) el impuesto argentino se permitirá acreditar contra cualquier impuesto exigible, en forma directa o por retención de acuerdo con lo establecido por las leyes de Argentina y lo previsto por el presente Convenio, sobre los beneficios, rentas o ganancias atribuibles a fuentes ubicadas dentro de Argentina. Dicho crédito será calculado tomando en cuenta los mismos beneficios, rentas o ganancias considerados en la determinación del impuesto argentino (excluyéndose en el caso de dividendos, el impuesto exigible en relación a los beneficios por los cuales los dividendos son pagados);

b) en caso de dividendos pagados por una sociedad que es residente de Argentina a una sociedad que es residente del Reino Unido y que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del

derecho a voto en la sociedad que paga los dividendos, el crédito otorgado tomará en cuenta el impuesto argentino pagado por la sociedad en relación a los beneficios por los cuales dicho dividendo es pagado agregado a cualquier impuesto argentino por el cual el crédito puede permitirse conforme a las disposiciones del subapartado (a) del presente apartado.

2. En Argentina

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en el Reino Unido, Argentina permitirá:

a) deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en el Reino Unido;

b) deducir del impuesto sobre el capital de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre el capital pagado en el Reino Unido.

Sin embargo, esta deducción en ambos casos no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al capital que pueden someterse a imposición en el Reino Unido.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, los beneficios, rentas y ganancias de capital propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, de acuerdo con el presente Convenio, se considerarán originados de fuentes provenientes en ese otro Estado Contratante.

4. a) La expresión 'impuesto pagado en Argentina' se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse, en concepto de impuesto argentino y de acuerdo con las disposiciones de este

Convenio, para cualquier año, pero que no fue ingresado en virtud de haberse permitido una deducción en la determinación de la base imponible o en virtud de haberse otorgado una exención o reducción

del impuesto concedido para ese año o parte del mismo bajo:

(i) la ley 19.640 y la ley 22.095 incluidas las leyes 20.560, 21.608 y 22.021 (y las leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última ley mencionada) con las modificaciones introducidas a la misma por la ley 23.658 (tal como ha sido enmendada oportunamente sin alterar el principio general establecido de esta última ley); o

(ii) cualquier otra disposición que pueda establecerse luego de la fecha de la firma del presente Convenio que permita una deducción en la determinación de la renta imponible o que otorgue una exención o reducción del impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a los efectos de promocionar el desarrollo económico en Argentina por un período limitado de tiempo (tal como ha sido enmendada, oportunamente, sin alterar el principio general establecido de esta última ley).

5. No procederá la reducción o exención del impuesto del Reino Unido establecida en el apartado 4), en el caso que los beneficios, rentas o ganancias imponibles, por los cuales el impuesto exigible no ha sido pagado en virtud de una exención o reducción impositiva otorgada de acuerdo con las disposiciones mencionadas en dicho apartado, se generen u originen luego de transcurrido un período superior a diez años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tampoco procederá la exención o reducción del impuesto sobre las rentas o beneficios de cualquier fuente si los mismos se originan en un período que comience con posterioridad a los diez años contados desde la fecha en que la exención o reducción en dicho apartado fuera otorgada por primera vez en relación a dicha fuente, no obstante que este último período haya comenzado antes o después de la entrada en vigor de este Convenio. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse recíprocamente a los efectos de determinar si el período de 10 años será extendido.

ARTICULO 24

LIMITACION DE REDUCCIONES O EXENCIONES

1. Cuando bajo cualquier disposición del presente Convenio una renta obtiene una

reducción o exención de impuesto en un Estado Contratante y de acuerdo con la ley en vigor en el otro Estado Contratante la renta de una persona está sujeta a imposición considerando únicamente la parte de renta remitida al, o recibida en ese otro Estado Contratante y no considera el monto global de la misma, la reducción o exención de impuesto permitida en virtud del presente Convenio en el Estado Contratante mencionado en primer término, se aplicará solamente a la parte de renta sujeta a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Cuando de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio, cualquier tipo de ganancia obtiene una reducción o exención de impuesto en un Estado Contratante y de acuerdo con la

ley en vigor en el otro Estado Contratante la ganancia de una persona está sujeta a imposición considerando únicamente la parte de la ganancia recibida en ese Estado y no considera el monto

global de la misma, dicho Artículo se aplicará solamente a la parte de la ganancia sujeta a imposición en ese Estado.

ARTICULO 25

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que el impuesto y

requisitos relacionados a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las

empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este apartado no impedirá que el otro Estado Contratante aplique un impuesto adicional en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente en el mismo Estado Contratante de una sociedad residente en el Estado Contratante mencionado en primer término. Sin embargo, el impuesto adicional no podrá exceder del 10 % de los beneficios o de la renta atribuibles al establecimiento permanente luego de deducir el impuesto a la renta excedente efectivamente pagado.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 ó 9 del Artículo 11, o del apartado 6 ó 7 del Artículo 12, o apartados 3 ó 4 del Artículo 21 del presente

Convenio, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, a los efectos de la determinación de los beneficios imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que el impuesto y requisitos relacionados a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones del presente Artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas que no son residentes de ese Estado cualesquiera de las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas otorgadas a sus personas físicas residentes.

6. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los impuestos comprendidos en el presente Convenio.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para el una imposición no conforme con las

disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional, con una presentación declarando los fundamentos a los efectos de proceder a la revisión de dicha imposición.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a los efectos de evitar una imposición que no esté de acuerdo con el presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del

presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse en forma directa recíprocamente a fin de llegar a un acuerdo según lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARITUCULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera

contraria al presente Convenio, especialmente a los efectos de prevenir el fraude y de facilitar la aplicación de las pertinentes disposiciones legales contrarias a la elusión legal. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo, pueden interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de uno u otro Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa vigente en uno u otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

ARTICULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O PERMANENTES Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares permanentes, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTICULO 29

EXTENSION TERRITORIAL

Al momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o posteriormente, las disposiciones del presente Convenio podrán extenderse a aquellos territorios cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable y de acuerdo con lo que pudiera convenirse entre los Estados Contratantes mediante un intercambio de Notas.

ARTICULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio deberá ser ratificado y los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse en Londres lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día posterior a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones tendrán efecto:

a) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos a la renta y a las ganancias de capital aplicados para cualquier período impositivo que comience a partir del 6 de abril inclusive, del año calendario siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación;

(ii) con respecto a los impuestos de sociedades, aplicados para cualquier período fiscal que comience a partir del 1 de Abril inclusive, del año calendario siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación;

(b) en Argentina:

(i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; (ii) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina los impuestos sobre los activos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el cual el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido, concluido el 28 de julio de 1949 (denominado a partir de este momento el Convenio de 1949), finalizará y dejará de tener efecto a partir de la fecha en la cual el presente Convenio se aplique de acuerdo con las disposiciones del apartado (2) del presente Artículo.

ARTICULO 31

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales

diplomáticos, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al término de un plazo de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor. En

tal caso, el Convenio cesará de tener efecto:

a) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos a la renta y a las ganancias de capital aplicados para cualquier período impositivo que comience a partir del 6 de abril inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

(ii) con respecto a los impuestos de sociedades, aplicados para cualquier período fiscal que comience a partir del 1 de Abril inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

(b) en Argentina:

(i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

(ii) con respecto a otros impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio concluido entre el Reino Unido y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de los impuestos sobre la renta y sobre el capital, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.

1. Con respecto al artículo 7, apartado 1:

Las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, quedarán sometidas a la legislación interna vigente relativa a las exportaciones.

2. Con respecto al artículo 7, apartado 3:

En el caso de Argentina, este apartado no obligará a admitir la deducción total de los gastos de dirección y de asistencia técnica cuando dicha deducción se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente a la fecha de entrada en vigor de este Convenio o por cualquier norma legal o regulación substancialmente similar que pueda establecerse en fecha posterior convenida por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

3. Con respecto al artículo 8:

La expresión 'beneficios' comprende beneficios, beneficios netos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional y también comprende los

intereses obtenidos por las sumas originadas en la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional, siempre que dichos intereses resulten vinculados a dicha explotación.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) la limitación de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación

interna;

b) la limitación de la imposición en la fuente de las regalías mencionadas en el Subapartado b) del apartado 2, sólo procederá si los beneficiarios de los mismos son el propio autor o sus herederos;

c) en los casos de pagos por asistencia técnica, el impuesto a pagar conforme a lo establecido en el subapartado c) de apartado 2), se determinará luego de deducir los gastos directamente relacionados a la prestación de dicha asistencia.

5. Con respecto al Artículo 23, apartado (5):

Se entiende que si la extensión del período de tiempo mencionado en este apartado no es acordado por las autoridades competentes, Argentina podrá aplicar las disposiciones previstas en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley N 20.628 texto aprobado en 1986 y sus modificaciones) en vigor a la fecha de la firma del presente Convenio.

6. Si luego de la fecha de la firma del presente Convenio, la República Argentina concluye un Convenio para evitar la Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que se limita la imposición en el país fuente de los beneficios empresariales, primas de seguros o reaseguros dividendos, intereses, regalías, pagos por asistencia técnica o ganancias de capital a una alícuota menor o a una disminución en la base imponible establecida en el presente Convenio, esta alícuota (incluyendo cualquier exención), o

disminución de la base imponible, se aplicará en forma automática a los fines de este Convenio y a partir de la fecha en que el Convenio con ese otro país miembro de la OCDE tenga efecto. 7. Con respecto al artículo 29:

Se entiende que las autoridades competentes se consultarán recíprocamente en lo que concierne al sistema impositivo y el desarrollo económico del territorio relacionado con cualquier propuesta para una extensión territorial realizada dentro de los términos de ese Artículo y en el caso de Argentina, la extensión del presente Convenio estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.



VEREDICTA LEYES

Convenios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).